

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Club Hípico de Chile con Inspección Comunal del Trabajo del Maipú”, RIT I-220-2019, RUC N° 19-4-0187742-0, por despido Reclamo de Reconsideración de Multa Administrativa.

Por sentencia de cuatro de septiembre del año dos mil veinte, el tribunal rechazó el reclamo deducido, sin costas.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia, dictando una de reemplazo que acoja la demanda y declare que las tres multas fueron cursadas contra ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, a la que asistieron los abogados de ambas partes.

Considerando:

1°) Que el recurrente invoca como causal única la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundada en que en la apreciación de los medios probatorios en su conjunto, se construye con infracción a las reglas de la lógica.

Respecto a la primera multa cursada alega que de toda la prueba incorporada a los autos quedó establecido que su parte dio cumplimiento a todo lo solicitado por la Inspección del Trabajo, rechazándose el reclamo únicamente por cuanto, la trabajadora sra. Valenzuela no firmó el anexo de contrato a pesar de que su parte realizó todas las gestiones pertinentes para obtener su firma, razón por la cual, se debió considerar que la empresa dio cumplimiento a las observaciones del ente fiscalizador, toda vez que, “nadie está obligado a lo imposible”.

Así, refiere que teniendo por probado el hecho de que se redactó el anexo de contrato de los seis trabajadores, que este fue firmado por cinco de ellos; que solo una, la sra. Valenzuela se negó a firmarlo una vez que se lo presentaron; que su parte le remitió una carta a la misma solicitando la firma, y que, por último recurrió ante la Inspección del Trabajo, todos



hechos probado documentariamente y establecidos en la sentencia, no cabe sino concluir que se cumplió íntegramente con las disposiciones legales a que lo obliga la ley para enmendar las causales de la multa y debió acogerse la rebaja al mínimo.

En cuanto a la segunda multa, señala que se encuentran acompañados al proceso en parte de prueba, todas las liquidaciones de sueldo de cada uno de los trabajadores por los meses de enero a julio (siete meses) y con cada una de ellas se acompañaron los anexos de las comisiones que a cada mes correspondían. En cada uno de ellos se señala, en la denominada “Base de Cálculo” que se contiene al final de cada “anexo de comisiones” específicamente, la fecha en que se efectuó el trabajo, el monto de las ventas efectuadas por medio de la tarjeta Teletrak y el monto de los boletos pagados; el factor de comisión aplicable a cada una de ellas por monto vendido y por monto pagado. Así, por razones de lógica y de matemática, con todo la información contenida en cada anexo de comisiones, especialmente en su base de cálculo, por cada reunión hípica, parece innecesario, además, insertar la “...la forma empleada para su cálculo”; pues, con la información que contiene el Anexo, basta con ejecutar una simple operación matemática de cálculo del porcentaje pactado para cada forma de venta y el monto de aquella, con lo cual se obtiene el monto de comisión que a cada trabajador corresponde por sus ventas.

En cuanto a la tercera multa refiere que los hechos que la fundaron son idénticos a los hechos que motivaron la segunda de las multas ya cuestionadas por su recurso, lo cual fue reconocido esto, por el tribunal, como un vicio, razón por la que debió haber sido dejada sin efecto.

2º) Que, para que se configure la causal de invalidación deducida por la parte demandante, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurren dos requisitos copulativos: a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

3º) Que, por otra parte, debe tenerse presente, que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada



en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: *“deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

4º) Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; y además explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual en la especie no se hizo.

5º) Que de la lectura del fallo, se desprende que el juez de la causa, para rechazar la acción de autos, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta leer los motivos séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada; cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral, en efecto, el sentenciador ha analizado la prueba rendida y ha llegado a la conclusión que efectivamente la reclamante incurrió en la infracciones sancionadas: en el caso de la primera multa: *“...no se acompañaron anexos suscritos por todos los trabajadores, faltando la suscripción de la señora Valenzuela, por tanto el cumplimiento no es íntegro y siendo ese uno de los requisitos establecidos en la ley, no estaba la autoridad en posición de acceder a la solicitud de rebaja que le era pedida, porque no se cumplía el presupuesto legal.”*; la segunda multa: *“la reclamación sobre el punto debe ser rechazada, porque lo que se alega no es un error de hecho y no hay error alguno. El hecho sancionado es que el anexo de liquidación no contiene forma de cálculo de la comisión señalada y ello es cierto, no la tiene ninguna de los anexos de liquidaciones incorporados, sino que solo el monto total a pagar, por tanto, el hecho es cierto y no hay ningún error, menos aún manifiesto, como para acceder a*



dejar sin efecto la multa.”; y la multa N°3: “tampoco hay error de hecho que se reclama, la multa es clara en cuanto a los hechos que la motivan, el no haberse exhibido anexo de liquidación de remuneraciones que contenga información de la comisión VT. FTK. Se han incorporado liquidaciones de remuneraciones en donde aparece pagada dicha comisión, sin embargo no hay información de ella en los anexos de liquidaciones del Art. 54 bis que corresponden a los meses en donde se paga la remuneración en comento y que se señalan en la multa de autos, por tanto el error de hecho no existe, considerando además que las liquidaciones y anexos de liquidaciones que tuvo a la vista el Tribunal son los que exhibió la misma reclamante en la etapa administrativa.”

Asimismo, el sentenciador rechaza las alegaciones de la reclamante en cuanto a que en las multas N°2 y N°3 se sanciona lo mismo, por cuanto, razona que si bien la forma de redactar las multas permite imponer dos sanciones por una misma conducta, esta no puede ser reclamada a través de lo dispuesto en el artículo 512 del Código del Trabajo, ya que no corresponde a alguno de los supuestos de artículo 511 del mismo cuerpo legal, debiendo entonces haber recurrido en este punto, de conformidad con el artículo 503 del Código Laboral.

6°) Que, aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se cumple el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del mismo.

7°) Que de lo expuesto es posible concluir que lo se pretende por el recurrente que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya que el despido se encuentra justificado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas. En efecto, lo que hace el recurrente es impugnar y ponderarla de lo cual se infiere que ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad, ya que requiere una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que dicha parte sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio.



8º) Que atendida las deficiencias formales expuestas y al no haberse configurado la causal invocada, el recurso de nulidad laboral impetrado por la demandante, será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 1850-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>